

KU

DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

g

CIRCULAR N° 897 _____/

Santiago, 9 de enero de 1985.

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACION DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N°18.382, EN LAS INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL SOMETIDAS A SU FISCALIZACION.

1.- Reajuste de remuneraciones del Sector Público y sus efectos en algunos beneficios de carácter previsional.

El artículo 24 de la Ley N°18.382 dispone que, a contar del 1° de enero de 1985, deben reajustarse en un porcentaje equivalente al 60% de la variación acumulada durante el año 1984 del Índice de Precios al Consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones, asignaciones y demás retribuciones en dinero, imponibles o no imponibles, de los trabajadores del Sector Público que no negocian colectivamente ni cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera, o fijadas por la entidad empleadora. De acuerdo con la determinación del citado Instituto, la variación acumulada en el año próximo pasado del aludido Índice fue de 23,04%, por lo que el reajuste asciende a 13,8%.

El reajuste en referencia, atendido que se aplica sólo a los funcionarios del Sector Público indicados anteriormente y no así al Sector Privado, no puede considerarse como un reajuste general de remuneraciones y, por lo tanto, no corresponde que se aplique al subsidio por incapacidad laboral, sea común o derivado de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, según lo establecido en el artículo 18 del D.F.L. N°44, de 1978 y en el inciso segundo del artículo 30 de la Ley N°16.744.

Por la misma consideración antes indicada, se hace presente que no resulta procedente reajustar el salario mínimo imponible para empleadas de casa particular.

Además, atendido que las bonificaciones compensatorias otorgadas por su artículo 26° no son consideradas remuneraciones ni rentas para ningún efecto legal, no se encuentran afectas a cotizaciones previsionales.

2.- INGRESO MINIMO.

El artículo 29 de la Ley en comentario fija, a partir del 1° de enero de 1985, en \$8.000 el monto del ingreso mínimo a que se refiere el inciso tercero del artículo 2° del decreto ley N°3.501, de 1980 y, en \$6.667, el monto de dicho ingreso sin el incremento a que se refiere esa disposición.

Por aplicación de dicha norma, se alteran, a contar de la misma fecha, los montos mínimos y máximos de los siguientes beneficios:

a) Asignación por muerte.

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6° del D.F.L. N°90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra establecida en relación a ingresos mínimos y atendido que éste, según lo dispone el artículo 29 de la mencionada ley, se fijó en la cantidad de \$6.667, su tope máximo (tres ingresos mínimos) es de \$20.001.

b) Subsidios de cesantía.

De acuerdo con el artículo 46 del D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los topes mínimo y máximo de este beneficio se determinan en relación a porcentajes del ingreso mínimo, por lo que, habiéndose fijado un nuevo monto para éste de \$6.667, tales límites deben ajustarse.

tarse a dicho monto. De esta manera, los subsidios de cesantía que se otorguen a contar del 1° de enero de 1985, como asimismo, los que se hubieren estado devengando a esa fecha y desde ese momento, tendrán un tope mínimo de \$2.376,19 (35,6410% de un ingreso mínimo mensual) y máximo de \$5.346,41 (80,1923% de un ingreso mínimo mensual).

3.- ASIGNACION FAMILIAR.

Este beneficio debe reajustarse, según lo dispuesto por el artículo 18 de la referida ley, en un porcentaje equivalente al 60% de la variación acumulada durante el año 1984 del Índice de Precios al Consumidor que determina el Instituto-Nacional de Estadísticas. De este modo, su monto ascenderá a la suma de \$ 552 .- , (teniendo presente, además, que su valor se debe expresar en cifras sin decimales y ajustándolo al entero de la unidad de pesos más próxima).

4.- LIMITE DE BENEFICIOS.

El límite máximo inicial de las pensiones contemplado en el artículo 25° de la Ley N°15.386 y sus modificaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N°18.018, es equivalente a 11,1378 ingresos mínimos, lo que corresponde a \$74.255,71 a partir del 1° de enero del presente año.

5.- Este Organismo instruye en el sentido de dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente respecto de los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



Elena Gaete Meyerholz
ELENA GAETE MEYERHOLZ
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE